



ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.
Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.
Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.
Ministerio de Economía Nacional
Real decreto constituyendo en cada provincia una Cámara de la Propiedad Rústica.
Administración municipal
Edictos de Alcaldías.
Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.
Cuenta de citación.

La supresión de las Cámaras Agrícolas Oficiales y el traspaso de sus funciones a los Consejos Provinciales Agropecuarios dejaría sin representación corporativa de ninguna clase a los propietarios de fincas rústicas que antes hallaron tal representación, acaso sin la debida separación de cometidos y actuaciones, en las suprimidas Cámaras Agrícolas.

La supresión de las Cámaras Agrícolas Oficiales y el traspaso de sus funciones a los Consejos Provinciales Agropecuarios dejaría sin representación corporativa de ninguna clase a los propietarios de fincas rústicas que antes hallaron tal representación, acaso sin la debida separación de cometidos y actuaciones, en las suprimidas Cámaras Agrícolas.
Ningún motivo fundamental existe, ni puede existir, para que los propietarios de fincas rústicas carezcan de organismos similares a las Cámaras de la Propiedad Urbana, y hasta la constitución y fines de unas y otras Cámaras podría ser igual de no haber motivos especiales que recomiendan adoptar una distinta economía para la Corporación oficial de la propiedad rústica.
Estriba esta diferencia en la estrecha relación que existe entre la propiedad de la tierra y su explotación o cultivo, cosa que obliga a establecer precisas y convenientes relaciones entre las Cámaras de la Propiedad Rústica y los Consejos Provinciales Agropecuarios.
Se obvia esta dificultad llevando a los presidentes de las Cámaras de la Propiedad Rústica a formar parte de los Consejos provinciales Agropecuarios y estableciendo dentro de las mismas Cámaras secciones que especialmente atiendan a las diferentes modalidades de la propiedad con relación a los varios cultivos y aprovechamientos del suelo.
En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Decreto.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Folceta del día 30 de Octubre de 1929)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICIÓN

En la base duodécima del Real decreto de 26 de Julio de 1929, sobre organización agropecuaria, se dispone que por este Ministerio de Economía Nacional se proceda a reglamentar la propiedad rural, procurando obtener, al efectuarlo, la máxima eficacia corporativa.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA
REAL DECRETO
Núm. 1.971.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y propuesta del Ministro de Economía Nacional,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se constituye en cada provincia una Cámara de la Propiedad Rústica, con el fin concreto de fomentar y defender los intereses generales de cada propiedad.
Art. 2.º Residirán, por regla general, estos organismos en la capital de la provincia respectiva y en Ceuta y Melilla. Pero podrá su residencia establecerse en lugar distinto de la capital cuando el Ministerio de Economía Nacional lo disponga, o lo acuerden sus miembros electi-

r, el mismo té...
del Remollar...
en sembradu...
nte a quince...
Norte, otra...
vecino de Selg...
este, cance de...
D. Pedro Mall...
y de D. Cipria...
o de Selga de Or...
unto de patatas...
cincuenta pesetas...
y sus frutos es...
or D. Rosendo Díez...
ponder de mil...
y nueve pesetas...
Suárez Valcaro...
veinticuatro pesetas...
as ambos y dos...
endrá lugar el día...
mbre próximo, a las...
n la sala audien...
municipal, sita en...
a Villa; advirtiend...
irán posturas que no...
terceras partes de ta...
que previamente se...
nesa del Juzgado el...
de la tasación. No...
os de propiedad, el...
a defecto, sólo por...
estimonio del acta...
Ordás, 23 de Oct...
El Juez, José Gar...
o, Patrotilo Gar...
O. P. - 508

PARTICULAR

ANUNCIO
ino de la última...
rendatario que...
ado está ocho días...
u oficina donde...
os cosecheros sus...
espús, no serán...

pinareda, 22 de...
- El Arrendat...
P. P. B...

vos por mayoría absoluta de votos, siempre que se justifique el cambio de residencia, por manifiesta importancia en la población a que se traslade, significando en este orden extensión de su término o número de habitantes de que se componga.

Art. 3.º Pertenecerán de modo obligatorio a la Cámara todos los propietarios de la provincia que por Contribución territorial satisfagan al Tesoro más de 25 pesetas anuales.

Art. 4.º Las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica constituidas con arreglo a esta disposición serán Corporaciones oficiales, dependientes del Ministerio de Economía Nacional, y asumirán la representación de los intereses de la propiedad rústica del territorio de la jurisdicción provincial.

Art. 5.º Las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica tendrán la condición de persona jurídica en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes.

Art. 6.º Las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica serán Cuerpos consultivos de la Administración pública, y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos administrativos provinciales y locales los datos e informes que se les pidan.

Art. 7.º Tendrán por especial objeto las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica:

1.º Proponer y solicitar de los Poderes públicos cuantas resoluciones juzguen convenientes para el desarrollo y mejora de la propiedad rústica.

2.º Representar a la clase patronal agrícola en la organización corporativa de la Agricultura y Retiro obrero en el campo, y asimismo ante los Ayuntamientos, Corporaciones y Oficinas públicas de todo orden de la provincia, promoviendo con tal carácter y representación las solicitudes, recursos y procedimientos legales que convenga al interés de la propiedad rural.

3.º Realizar por sí mismas, con la aprobación del Ministerio de Economía Nacional, las obras o servicios que estimen útiles para sus fines.

4.º Fomentar la mejora de las fincas rústicas.

5.º Intervenir como árbitros en las cuestiones que surjan entre propietarios cuando voluntariamente les sean sometidas por ellos.

6.º Fundar en provecho de los propietarios rústicos Montepíos, Cajas de Ahorro, Mutualidades de Seguros, Servicios Cooperativos, etcétera.

7.º Ejercitar ante los Tribunales de Justicia, a petición de los propietarios, las acciones civiles, criminales o contenciosas administrativas correspondientes a éstos y que se relacionan con su propiedad.

8.º Informar periódicamente ante los Tribunales de Justicia en los asuntos que afecten a la propiedad rústica.

9.º Promover y organizar estudios y enseñanzas relacionadas con la mejora de la propiedad rural.

10.º Concertar con el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos o Mancomunidades las cobranzas de la contribución rústica y de los impuestos y arbitrios que se refieren a esa propiedad.

11.º Formar las estadísticas relativas a la propiedad rústica de la provincia, cuando para ello fueren requeridas, y encargarse de la formación o conservación del Catastro con la debida intervención del Estado, cuando así conviniere a éste, y mediante las condiciones y garantías que se estipulasen.

12.º Proponer o designar las individuos que hayan de representar a la propiedad rústica en las Comisiones y organismos en que, con arreglo a las disposiciones vigentes, tengan intervención.

13.º Cuantas iniciativas y cuantos trabajos persigan la mejora y el fomento de la propiedad rústica, como instrumentos de riqueza y propiedad.

Art. 8.º Los presidentes de las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica serán vocales natos de los Consejos Agropecuarios de las respectivas provincias.

Art. 9.º Las Cámaras de la Propiedad Rústica se dividirán en sec-

ciones que atiendan a las distintas características de la propiedad de la tierra, con relación a los cultivos y a los usos y costumbres que, según dichos cultivos, rijan para los arrendamientos, aparcerías, etc. Estas secciones podrán variar en clase y número, según los estimen las Cámaras, en atención a sus conveniencias provinciales; pero cuando no existieran siempre las siguientes secciones: Primera: Cultivo de secano. Segunda: Cultivo de riego. Tercera: Dehesas y pastizales; y Cuarta: Montes con arbolado.

Art. 10.º Las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica estarán obligadas a confeccionar un censo de propietarios y a formar estadísticas que comprendan las diversas particularidades de la Propiedad rústica y de su aprovechamiento.

Art. 11.º Las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica se compondrán de tres miembros electivos por cada partido judicial, y de un número de vocales cooperadores, que nunca podrá ser superior a una tercera parte de los vocales electivos.

Art. 12.º Los miembros electivos serán designados por sufragio de los propietarios de fincas rústicas de cada jurisdicción.

Art. 13.º Una vez constituidas las Cámaras con sus vocales electivos, podrán nombrar los vocales cooperadores entre las personas que por los títulos profesionales que posean o por las especiales condiciones que reúnan puedan ser útiles a los fines perseguidos por la Corporación.

Art. 14.º Tienen derecho electoral todas las personas naturales jurídicas que por ser propietarios de la jurisdicción de cada Cámara pagar al Tesoro más de 25 pesetas de contribución territorial se hallen inscritas en el censo de la Corporación. En nombre de los propietarios ausentes en el momento de la votación, podrán emitir el sufragio sus administradores o encargados que los representen en la localidad.

Art. 15.º Para ser elegido miembro electivo de las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica, será neces-

penable la nacionalidad española, sin distinción de sexos, ser mayor de veinticinco años y figurar como propietario de finca rústica en la provincia, con dos años cuando menos de anticipación, y pagar al Tesoro más de 25 pesetas anuales de contribución territorial.

Art. 16. Las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica se renovarán cada tres años por mitades; en la primera renovación se determinará la mitad saliente por medio de sorteo.

Art. 17. Las elecciones se efectuarán en los años que corresponda, dentro del mes de Noviembre, en un solo día festivo y previa convocatoria hecha por las Cámaras provinciales con quince días, por lo menos, de anticipación, de acuerdo con el Gobernador civil y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 18. Las elecciones se verificarán en las Casas Ayuntamiento, constituyéndose las Mesas electorales con cuatro propietarios, designados y presididos por el Alcalde.

La votación y el escrutinio se regirán por las disposiciones generales de la ley Electoral vigente.

Terminada la elección, se redactará un acta de escrutinio, firmada por cuantos componen la Mesa, y en la que se harán constar las reclamaciones presentadas. Una certificación del acta, que sea copia literal de ella, se enviará al presidente de la Cámara provincial de la Propiedad rústica.

Art. 19. La Cámara provincial examinará las actas del escrutinio y designará las vocales en atención al mayor número absoluto y de votos que reúnan los candidatos.

El resultado final de esta designación se comunicará al Gobernador civil de la provincia, quien ordenará su publicación en el *Boletín Oficial*, advirtiéndole que en el plazo de quince días se admiten reclamaciones, que, en su caso, serán elevadas al Ministerio de Economía Nacional, quien definitivamente nombrará dos vocales de las Cámaras con arreglo al resultado de las elecciones.

Los nuevos vocales tomarán posesión

de sus cargos en el mes de Enero.

Art. 20. Las Cámaras provinciales designarán por votación entre sus vocales un presidente, dos vice presidentes, un tesorero, un contador y tres miembros más, que constituirán la Junta permanente. La Cámara en pleno designará libremente un secretario retribuido, con voz consultiva, pero sin voto.

Art. 21. Las Cámaras se reunirán en Pleno siempre que lo acuerde su presidente o lo soliciten las dos terceras partes de sus vocales, celebrando, cuando menos, dos sesiones anuales. La Comisión permanente actuará por delegación del Pleno, reuniéndose forzosamente una vez cada mes y, además, siempre que lo acuerde su presidente.

Art. 22. Las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica, como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán el tanto por ciento que cada una anualmente fije, mientras no exceda del dos, sobre las cuotas que aplique el Tesoro en concepto de contribución territorial, siempre que estas cuotas sean superiores a 25 pesetas anuales.

Art. 23. La cobranza se hará por trimestres; semestres o años, según la importancia de las cuotas, al tiempo de hacerse la recaudación de la contribución del Estado, y deberá realizarse por los Recaudadores de Hacienda, los cuales liquidarán directamente con las Cámaras.

En caso de resistencia al pago de las Cuotas para las Cámaras, será aplicable a la exacción de las mismas el procedimiento de apremio administrativo, que será encomendado a los recaudadores de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Economía Nacional, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo referente a la recaudación de las cuotas para las Cámaras.

Las Cámaras, al enviar la liquidación de los presupuestos anuales, darán cuenta al Ministerio de Economía Nacional del número y cuantía de las cuotas no satisfechas, de las causas de la morosidad y del

tanto por ciento que representen los ingresos calculados.

Transcurridos tres años del vencimiento de una cuota sin haberse hecho efectiva, después de intentado el apremio, se declarará fallida y dejará de figurar en el activo de la Cámara, debiendo justificarse ante el Ministerio de Economía Nacional estas bajas de fallidos con certificaciones de la Delegación de Hacienda.

Art. 24. En la primera decena del mes de Diciembre de cada año, las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica presentarán al Ministerio de Economía Nacional los proyectos de presupuestos para el año siguiente, pudiendo el Ministerio aprobarlos o denegarlos.

Dentro de la primera quincena del mes de Enero las Cámaras elevarán al Ministerio su Memoria anual y Balance, detallando la cuestión realizada y ofreciendo un resumen claro de su estado de cuentas.

Art. 25. El Ministerio de Economía Nacional podrá suspender y aún disolver las Cámaras cuyo funcionamiento no responda a la finalidad perseguida, procediéndose en el último caso a nueva elección de vocales.

Art. 26. Una vez constituidas las nuevas Cámaras, procederán a la redacción de sus Reglamentos de régimen interior, que serán elevados a la aprobación del Ministerio de la Economía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los vocales electivos de las suprimidas Cámaras agrícolas formarán interinamente las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica y serán los encargados de convocar las elecciones para el nombramiento de las Juntas definitivas en el próximo mes de Noviembre.

En las provincias donde no hubiera posibilidad de formar las Cámaras interinas con estos elementos, el Ministerio de Economía Nacional, a propuesta del Gobernador civil, las designará.

2.ª Las Juntas provinciales interinas se harán cargo de la docu-

mentación, fondos y oficinas de las Cámaras agrícolas oficiales, mediante acta de entrega, con el correspondiente inventario, excepción hecha de todo el material que posean destinado a las campañas contra las plagas del campo que hubieran adquirido con fondos procedentes del impuesto especial de plagas del campo, que entregarán en las respectivas Diputaciones provinciales antes del día 1.º de Noviembre próximo, remitiendo a la Dirección general de Agricultura acta de la diligencia e inventario del material y enseres entregados.

3.ª Las representaciones y los cometidos que en el orden de la defensa de la propiedad rústica correspondían a las suprimidas Cámaras agrícolas pasan a estos nuevos organismos. Provisionalmente, los representantes de Cámaras agrícolas en Juntas y organismos oficiales continuarán en ellas con carácter de representantes de la propiedad rústica hasta que la nueva organización corporativa consienta confirmarlos o substituirlos en sus puestos mediante oportunas votaciones.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
Francisco Moreno y Zuñeta
(Gaceta del día 8 de Septiembre de 1929.)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Villazala

Confeccionados los repartimientos de rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares y la matrícula industria de este Ayuntamiento para el próximo año de 1930, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones, que puedan formular los contribuyentes que en los mismos figuran, durante el plazo de ocho días hábiles, los primeros y diez la matrícula; pasados que sean, no se rán atendidas las que se hagan

Villazala, 22 de Octubre de 1929.
—El Alcalde, Alejandro Franco.

Alcaldía constitucional de Urdiales del Páramo

Formados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, padrón de urbana y matrícula industrial para el año de 1930, se halla de manifiesto al público por espacio de quince días con el fin de oír reclamaciones en la Secretaría municipal.

Urdiales del Páramo a 25 Octubre de 1929. — El Alcalde, Lorenzo Juárez.

Alcaldía constitucional de Boca de Huergano

Formado el padrón de vehículos automóviles de este Ayuntamiento para el año de 1930, se halla expuesto al público por espacio de quince días durante las horas reglamentarias para oír reclamaciones.

Confeccionada la matrícula de industrial del mismo, para 1930, se encuentra expuesta al público en la oficina por el plazo de diez días para oír reclamaciones.

Boca de Huergano, 23 de Octubre de 1929. — El Alcalde P. O., Eliseo Rado.

Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo

Se hallan terminados y expuestos al público los siguientes documentos cobratorios de este Ayuntamiento, formados para el próximo año de 1930:

El repartimiento de rústica y pecuaria por término de ocho días.

El padrón de edificios y solares, por término de ocho días.

La matrícula industrial, por el término de diez días.

El padrón de vehículos automóviles, por el término de quince días.

Durante dichos plazos los contribuyentes interesados pueden examinarlos y formular las reclamaciones que crean ser justas.

San Andrés del Rabanedo, 20 de Octubre de 1929. — El Alcalde, Ramón Obianca.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna

Formados los repartimientos de

rústica y urbana y matrícula industrial para el próximo año de 1930, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho y diez días, respectivamente, a los efectos de oír reclamaciones.

Los Barrios de Luna, 20 de Octubre de 1929. El Alcalde, Francisco Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Villadecanes

El padrón de vehículos automóviles y matrícula industrial que han de regir en el año de 1930, se hallan expuestos al público en esta Secretaría por los plazos reglamentarios para oír reclamaciones.

Villadecanes, 24 de Octubre de 1929. — El Alcalde, César F. Santini.

Alcaldía constitucional de Valdefresno

Aprobado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho días hábiles; a fin de que durante tal plazo, y ocho más, puedan examinarlo los interesados y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Así mismo y por término de diez días, se halla expuesta al público, al indicado objeto, en dicha Secretaría la matrícula industrial formada para el mencionado año de 1930.

Valdefresno a 22 de Octubre de 1929. — El Alcalde, Facundo Vieja.

Alcaldía constitucional de Villares de Orbigo

Confeccionada la Matrícula de industrial para el próximo ejercicio de 1930, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de diez días, al objeto de oír reclamaciones.

Villares de Orbigo, 24 de Octubre de 1929. — El Alcalde, Primitivo Fernández.

Alcaldía constitucional de Toreno

Ha habiéndose cubierto la vacante de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, anunciada en el Boletín Oficial de la provincia, de fecha 22 de Abril último, número 42, se anuncia nuevamente por el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente en el presente diario oficial, durante el cual los interesados pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía; advirtiendo que las condiciones son las mismas que en el primer anuncio se dicen.

Toreno, 21 de Octubre de 1929.—
El Alcalde, Francisco Alvarez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia de Riaño

Don Rafael Guerrero Gisbert, Juez de primera instancia del partido de Riaño.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha en los autos de juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por el Procurador D. Jesús Alonso en nombre de D. Vicente Corral Sánchez, vecino de Cistierna, contra D.^a Josefa Díez y don Angel Reyero, de la misma vecindad, sobre reclamación de veintidós mil seiscientos sesenta y nueve pesetas con setenta céntimos de principal y doce mil más por costas y gastos, cuyos autos se encuentran en ejecución de sentencia, se saca a pública subasta por término de veinte días y en las condiciones que luego se dirán las fincas que como de la propiedad de los ejecutados, se hallan embargadas en referidos autos y que a continuación se relacionan.

De la propiedad de D.^a Josefa Díez:

1.^o Una casa, sita en el casco del pueblo de Cistierna, de ciento cincuenta metros cuadrados, en la calle de la Paloma, sin número de Gobierno, cubierta de teja, de un solo piso, que linda: al Norte, con Calleja; Sur, camino; Este, camino servidero y Oeste, calle de la Paloma; tasada en dos mil pesetas.

2.^o Una tierra, en el término de Cistierna, al sitio de la Palomera, de cabida de ocho áreas, que linda: Sur, Daniel García; Este, con herederos de Ildefonso Valladares; Norte, con finca de Josefa Díez y Oeste, se ignora; tasada en setenta y cinco pesetas.

3.^o Otra tierra, en el mismo término que la anterior y sitio de Bartoldio, de cabida de dos áreas, que linda: Este, con Ejido; Sur, con camino; Norte, con Agueda Reyero y Poniente, con monte; tasada en veinte pesetas.

4.^o La octava parte de una tierra, en término de Cistierna, sitio de Puente Viejo, de dos celemines de cabida, que linda: al Norte, con Agueda Reyero; Sur, con Vicente Miguel; Este, con camino y Oeste, con camino del Puente, viejo; tasada en ciento veinticinco pesetas.

5.^o La octava parte de una tierra, en el mismo término que la anterior, al sitio de la Estación, de cabida de tres celemines, que linda: al Norte, con Leandro Díez; Sur, Agueda Reyero; Este, de José Morán y Oeste con camino; tasada en ciento veinticinco pesetas.

6.^o Un garaje edificado, de planta baja, sobre un solar, situado en Cistierna, en la carretera de Sahagún a Las Arriodas, que linda: Norte, con propiedades de la misma Josefa Díez; Sur, con Julián Morán; Este, con camino y Oeste, con terreno de la misma Josefa Díez, y tiene el mismo garaje el servicio a la dicha carretera; tasado en mil quinientas pesetas.

7.^o Una tierra, en término de Cistierna, sitio de La María, cabida de treinta y dos áreas, que linda: Norte, con Benito Saldaña; Sur, con Julián Morán; Este, con carretera de Cistierna a Palauquinos y Oeste, se ignora; tasada en mil seiscientas pesetas.

8.^o Otra tierra, en el mismo término que la anterior y sitio de los Prados, cabida de cuatro áreas, linda: Norte, con reguero; Sur y Este, con Nectali Reyero y Oeste, con Román Ferreras; tasada en ciento veintimco pesetas.

9.^o Otra tierra, en el mismo término y sitio que la anterior, cabida de seis áreas, que linda: al Norte, con Santalio Rodríguez; Sur, con José Cuesta; Este, Hilario Rodríguez y Oeste, Higinio Díez; tasada en doscientas pesetas.

10.^o Otra tierra, en el mismo término que la anterior y sitio de Bajo la Toral, de doce áreas de cabida, que linda: al Norte, con Estéfano Pérez; Sur, Benito Saldaña; Este, con el mismo Benito y Oeste, con Higinio Díez; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

11.^o Otra tierra, en el mismo término y sitio que la anterior, cabida de doce áreas, que linda: al Norte, con Estéfano Pérez; Sur, Marcelo Callado; Este, con carretera de Cistierna a Palauquinos y Oeste, se ignora; tasada en cuatrocientas pesetas.

12.^o Otra tierra, en término de Cistierna, sitio de Bajo de la Toral, de cabida de diez y seis áreas, linda: Este, con carretera de Cistierna a Palauquinos; Oeste, con camino del Molino; Sur, con Estéfano Pérez y Norte, se ignora; tasada en quinientas pesetas.

13.^o Otra tierra, en el término de Cistierna, al sitio del Molino de Airiba, cabida de ocho áreas, que linda: al Norte, con María García; Sur, con Estéfano Pérez; Oeste, con camino del Molino y Este, se ignora; tasada en doscientas pesetas.

14.^o Otra tierra, en el mismo término de Cistierna, sitio de Reguero de Arrol, cabida cuatro áreas, que linda: al Norte, con reguero; Este, con Vicente Miguel; Oeste, con Mario Díez y Sur, se ignora; tasada en ciento cincuenta pesetas.

15.^o Otra tierra, en término de Cistierna, al sitio del Disco del ferrocarril, de seis áreas de cabida, que linda: Norte, con el reguero; Sur, con Eduardo Reyero; Este, con Julián Morán y Oeste, con camino; tasada en doscientas pesetas.

16.^o Otra tierra, en el mismo término que la anterior y sitio a la Orilla del Río, cabida cuatro áreas, linda: al Norte, con Juan Reyero; Sur, con Estéfano Pérez; Este, con

na y matrícula de
el próximo año
a de manifes
secretaría del A
ocho y diez días
a los efectos de

de Luna, 20 de O
El Alcalde, Fran

constitucional de Madecanes

vehículos automóv
a industrial que han
año de 1930, se hallan
blico en esta Secreta
lazos reglamentarios
aciones.

l, 24 de Octubre de
alde, César F. Santia

constitucional de Sedresno

la Comisión muni
nte de este Ayunta
yecto de presupuesto
nario para el año de
expuesto al público
la de dicho Ayunta
rmino de ocho días
da que durante tal
más, puedan exami
esados y formular las
que crean pertin

z por término de
xpuesta al público,
o, en dicha Secreta
dustrial formada para
año de 1930.

a 22 de Octubre
alde, Facundo Vie

constitucional de res de Orbigo

de la Matrícula de
el próximo ejer
ha expuesta al púb
ta municipal de
por término de
de oír reclamac
Orbigo, 24 de
Alcalde, Pr

camino y Oeste, con Juan Reyero; tasada en setenta y cinco pesetas.

17. Una huerta, en término de Cistierna, sitio de Arrol, cabida de doce áreas, que linda: al Norte, con camino; Sur, reguero Arrol; Este, José Morán y Oeste, con camino; existen en ella algunas plantas de chopos; tasada en quinientas pesetas.

18. Ota huerta, en el mismo término y sitio de la Orilla del Río, seis áreas de cabida, linda: Sur, con María García; Este, camino; Oeste, río y Norte, se ignora; tasada en ciento veinticinco pesetas.

19. Un prado, en el mismo término de Cistierna y sitio a la Rebolla, de diez y seis áreas de cabida, que linda: Norte, con César Fernández; Sur, Cándido García; Este, con camino y Oeste, con Estéfano Pérez; tasada en trescientas pesetas.

20. Una huerta, en término de Cistierna, sitio de Carcaval, cabida de ocho áreas, linda: al Norte, con Julián Morán; Sur, con Hilario Rodríguez; Este, con camino y Oeste, con Sixto Fernández; tasada en cuatrocientas pesetas.

21. Otra tierra, en el mismo término de Cistierna, sitio de Hondonales, cabida doce áreas, que linda: al Norte, con Juan Fernández; Sur, Sandalio Rodríguez; Este, Hilario Rodríguez y Oeste, con la vía; tasada en seiscientas pesetas.

22. Otra tierra, al mismo término y sitio que la anterior, de cabida de seis áreas, que linda: al Norte, con Senén Sánchez; Sur, con Julián Morán; Oeste, con la vía y Este, se ignora; tasada en trescientas pesetas.

23. Otra tierra, en el mismo término y sitio que la anterior, cabida cuatro áreas, que linda: Norte, con Eduardo Reyero; Sur, Marcelino Collado; Este, con Benito Saldaña y Oeste, con Sandalio Rodríguez; tasada en doscientas pesetas.

24. Una huerta, a las Eras, término de Cistierna, cabida veintisiete áreas, que linda: Norte, con reguero; Sur, con Teodoro Alvarez; Este, con José Morán y Oeste, con

Teodoro Alvarez; tasada en mil seiscientas pesetas.

25. Otra tierra, en Vagarrivero, término de Cistierna, cabida de ocho áreas, linda: al Sur, con Arquivo Reyero; Este, con Similiano Sánchez; Oeste, con camino y Norte, se ignora; tasada en seiscientas pesetas.

26. Otra tierra, en el mismo término y sitio que la anterior, cabida treinta y dos áreas, linda: Norte, con Digna Reyero; Sur, Similiano Sánchez; Oeste, con camino y Este, se ignora tasada en seiscientas pesetas.

27. Otra tierra, al mismo término y sitio que la anterior, cabida diez y seis áreas, linda: Norte; con José Alvarez; Sur, con Digna Reyero; Este, con río y Oeste, con varios que se ignoran; tasada en cien pesetas.

28. Otra tierra, en término de Cistierna, al sitio del Tejar, cuya cabida se ignora, que linda: al Norte, con monte; Sur, camino; Este, Secundino Diez y Oeste, Sandalio Rodríguez; tasada en cien pesetas.

29. Otra tierra, en el mismo término y sitio de Barriales, cabida cuatro áreas, linda: al Norte, con monte; Sur, con corral de Julián Arias; Este, Manuel Valladares y Oeste, Secundino Diez; tasada en cincuenta pesetas.

30. Otra tierra, al mismo término y sitio que la anterior, cabida veinticuatro áreas, linda: al Norte, con María García; Sur, se ignora; Este, con camino y Oeste, el monte, tasada en trescientas pesetas.

31. Otra tierra, en término de Cistierna, sitio de Barriales del Tejar, cabida de cuatro áreas, linda: al Norte, con Higinio Diez; Sur, con Vicente Miguel; Este, con camino y Oeste, con el monte; tasada en cien pesetas.

32. Otra tierra, en el término de Cistierna, sitio del Baltoldrío, de cabida doce áreas, linda: Este, con el río; Oeste, el monte y Norte y Sur, se ignora; tasada en setenta y cinco pesetas.

33. Otra tierra, en término de Cistierna, al sitio de Jagari, que

linda: al Norte, con María García; Sur, con manantiales; Este, con camino y Oeste, al monte; tiene veinticuatro áreas de cabida; tasada en cien pesetas.

34. Otra tierra, en término de Cistierna, sitio al Dirio de los Labradoros, de doce áreas de cabida, que linda: Norte y Este, con César Fernández; Sur, Marcelo Collado y Oeste, se ignora; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

35. Otra tierra, en el mismo término que la anterior, sitio de los Caleros, de cuatro áreas de cabida, que linda: Norte, Higinio Diez; Este, con carretera de Sahagún a las Arrioudas y Oeste, con Domingo Rey; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

36. Otra tierra, en término de Sorriba, Ayuntamiento de Cistierna, sitio a Lobregas, cabida catorce áreas, que linda: Este, con Melchor Fernández; Oeste, Gregorio Diez; Sur, camino y Norte, se ignora; tasada en trescientas pesetas.

37. Otra tierra, en término de Sorriba, Ayuntamiento de Cistierna, de cabida ocho áreas, al sitio las Arenillas, linda: al Sur, con Tomás Ferreras y los demás áreas se ignoran; tasada en doscientas pesetas.

38. Otra tierra, en término de Sorriba, Ayuntamiento de Cistierna, sitio a Nuestra Señora, cabida doce áreas, linda: al Norte, con camino; Oeste, con María García; Sur y Este, se ignoran; tasada en doscientas pesetas.

39. Una casa, sita en el casco de Cistierna, en la carretera de Sahagún a las Arrioudas, de ochenta y ocho metros cuadrados de extensión, compuesta de sótano, planta baja y principal, cubierta de teja; linda: al Norte, con Filomena Fernández; Sur, con Julián Morán; Este, con casa de Josefa Diez y Oeste, con carretera de Sahagún a las Arrioudas; tasada en doce mil pesetas.

40. Otra casa, en el casco de Cistierna, en la rinconada de Sahagún a las Arrioudas, de cincuenta y seis metros cuadrados extensión,

con María García; Este, con...
tiene veintidós...
tasada en cinco mil...

rra, en término de...
al Dirio de los...
ce áreas de cabida...
y Este, con César...
Marcelo Collado...
tasada en trescientos...
pesetas.

rra, en el mismo tér...
interior, sitio de los...
ro áreas de cabida...
rte, Higinio Díez...
tera de Sahagún a...
Oeste, con Domi...
en doscientas cin...

rra, en término de...
amiento de Cisti...
egras, cabida catorce...
Este, con Melchor...
tá, Gregorio Díez...
Norte, se ignora...
tasadas pesetas.

rra, en término de...
amiento de Cisti...
cho áreas, al sitio...
linda: al Sur, con...
y los demás áreas...
tasada en doscientas...

rra, en término de...
amiento de Cisti...
ra Señora, cabida...
a: al Norte, con...
ca María García...
ignoran; tasada en...

a, sita en el caso...
la carretera de Sa...
Arriondas, de ochenta...
cuadrados de exten...
de sótano, planta...
l, cubierta de teja...
con Filomena For...
con Julián Morán...
de Josefa Díez y...
tera de Sahagún a...
tasada en doce mil...

sa, en el caso de...
rinconada de Sa...
ndas, de cincuenta...
cuadrados extensión...

compuesta de planta baja y princi...
pal, cubierta de teja, linda: Norte...
con Julián Morán; Sur, Juan Ca...
bellero; Este, con camino y Oeste...
con casa de la misma Josefa Díez...
tasada en ocho mil pesetas.

41. Otra casa, en el casco de...
Cistierna, en la ría del Padre Isla...
número doce, de ciento cincuenta...
metros cuadrados de extensión...
compuesta de planta baja y princi...
pal, cubierta de teja, que linda...
Norte, con autojano de la misma...
casa; Sur, Tiburcio González; Este...
José García y Oeste, Inocencio Mo...
rán; tasada en dos mil quinientas...
pesetas.

42. Otra casa, en el término de...
Cistierna, sitio de las Llamas, de...
dicada a corral de ganado, de cua...
renta metros cuadrados de exten...
sión, compuesta de un solo piso...
que linda: Norte y Este, con Eduar...
do Reyero; Sur, con terreno común...
y Oeste, con Arquipo Reyero; tasa...
da en cuatrocientas pesetas.

43. Una cuadra, en el casco del...
pueblo de Cistierna, en la calle de...
Cantarranas, de cincuenta metros...
cuadrados de extensión, número...
nueve, compuesta de un solo piso...
que linda: al Norte y Oeste, con...
José García; Sur, con calleja y Este...
con calle Cantarranas; tasada en...
quinientas pesetas.

44. Una tierra, en término de...
Cistierna, al sitio del Cantón, pró...
ximo a la carretera de Sahagún a...
las Arriondas, de cabida de diez y...
seis áreas, que linda: al Norte, con...
César Fernández; Sur, con Julián...
Morán; Este, carretera de Sagagún...
a las Arriondas y Oeste, se ignora...
tasada en cinco mil pesetas.

Como de la propiedad de D. Au...
gusto Reyero, los siguientes:

45. Una tierra, en término de...
Cistierna, al sitio de Tagarro, de...
seis áreas de cabida, que linda: al...
Norte, con herederos de Juan Alon...
so; Sur, con Julián Morán; Este...
con camino y Oeste, se ignora; ta...
sada en cincuenta pesetas.

46. Otra tierra, en término de...
Cistierna, sitio de Puente Viejo...
cabida de cuatro áreas, que linda...
Este y Oeste, camino servidero;

Sur, Vicente Miguel y Norte, Ague...
da Reyero; tasada en doscientas pe...
setas.

3.º La octava parte de otra tier...
rra, en término de Cistierna, sitio...
de la Estación, de seis áreas, que...
linda toda ella: por el Este, con...
José Morán; Sur, Agueda Reyero...
Norte, Leandro Díez y Oeste, ca...
mino; tasada en novecientas pesetas.

4.º Una tierra, en término de...
Sorrriba, sitio de Valdeviñas, cabida...
de cuatro áreas, que linda: Sur, he...
rederos de Ángel Garamilla; Este...
Gregorio Díez; Norte, herederos de...
Victor Rodríguez y Este, se ignora...
tasada en doscientas cincuenta pe...
setas.

Dichas fincas se ponen en venta...
para pagar al actor principal, costas...
y gastos e intereses, y se advierte...
al público, que el remate tendrá lu...
gar en la sala Audiencia de este...
Juzgado, el día tres de Diciembre...
próximo venidero, a las once horas...
que no existen títulos de propiedad...
de las mencionadas fincas, quedan...
do a cargo del rematante el suplir...
esta falta, practicando las diligen...
cias necesarias para su inscripción...
en el registro de la propiedad; que...
las hipotecas anteriores u otras res...
ponsabilidades anteriores y prefer...
rentes, continuarán subsistentes en...
entendiéndose que el rematante las...
acepta y se subroga en las respon...
sabilidades de las mismas, sin des...
tinarse a sus extinciones el precio...
del remate, hallándose de manifi...
esto en la Secretaría la certificación...
del Registrador; que no se admitir...
rán posturas que no cubran las dos...
terceras partes del avaluo de los...
bienes y que para tomar parte en...
la subasta, ha de consignarse pre...
viamente en la mesa del Juzgado o...
en la Caja general de Depósitos, el...
diez por ciento, cuando menos, del...
tipo de tasación.

Dado en Riaño, a veintitrés de...
Octubre de mil novecientos veinti...
nueve.—Rafael Guerrero.—El Se...
cretario judicial, Licdo. Luis Ru...
bio Escudero.

Don Rafael Guerrero Gisbert, Juez...
de instrucción del partido de...
Riaño.

En virtud de lo acordado en pro...
videncia de esta fecha dictada en el...
sumario que, con el número 50 de...
1929, instruyo sobre robo cometido...
en el domicilio del vecino de Cisti...
tierna, Felipe Cadenas Garea, en la...
noche del día 20 de los corrientes...
por el presente ruego y encargo a...
todas las Autoridades y Agentes de...
la Policía judicial, procedan a la...
busca y rescate de los efectos que a...
continuación se reseñan, poniéndolo...
caso de ser habidos a disposición...
de este Juzgado así como a sus ile...
gítimos poseedores

Efectos sustraídos

Unas 200 pesetas en plata, en...
monedas de cinco, dos y una.

Dado en Riaño, a 28 de Octubre...
de 1929.—Rafael Guerrero.—El Se...
cretario judicial, Licdo. Luis Rubio.

Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo

Don Luis Gil Mejuto, Juez de pri...
mera instancia de esta Villa y su...
partido.

Hago saber: Que en la demanda...
ejecutiva a que alude la sentencia...
que se dirá, se dictó la que en su en...
cabecamiento y parte dispositiva...
dice:

«Sentencia.—En Villafranca del...
Bierzo y Octubre veintitrés de mil...
novecientos veintinueve, el señor...
D. Luis Gil Mejuto, Juez de prime...
ra instancia de esta villa y su parti...
do, con vista de estos autos de de...
manda ejecutiva, promovidos en es...
te Juzgado por el Procurador don...
Augusto Martínez, a nombre de don...
Pío Villanueva Valcarlos, mayor de...
edad, industrial y vecino de esta...
villa, defendido por el Letrado don...
Esteban Zuloaga, contra D. Luis...
Alvarez de Toledo y Armestó, tam...
bién mayor de edad, casado, indus...
trial y domiciliado en Veriña-Poago...
declarado en rebeldía por no haber...
comparecido, sobre pago de quince...
mil pesetas, intereses vencidos y...
que venzau.

Fallo.—Que debo mandar y man...
do seguir la ejecución adelante, has...

2176 O. P.—506

to hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Luis Alvarez de Toledo y Armesto, y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante D. Pío Villanueva Valcarlos, de la expresada cantidad de quince mil pesetas de principal por los intereses vencidos desde el ocho de Enero de mil novecientos veintisiete, los que venzan y por las costas causadas y que se causen hasta efectuarlo.

Notifíquese esta sentencia al ejecutado rebelde en la forma que disponen los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Gil Mejuto.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza en la villa y fecha que expresa estando celebrando audiencia pública doy fe.—Ante mí. José F. Díaz.

Y a fin de que sirva de notificación en forma al ejecutado rebelde D. Luis Alvarez de Toledo y Armesto, se expide el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Villafranca del Bierzo y Octubre veintitrés de mil novecientos veintinueve.—Luis Gil Mejuto.—El Secretario, José F. Díaz.

O. P.—507

Juzgado de primera instancia del Distrito de Buenavista (Madrid)

En virtud de providencia dictada con fecha por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Buenavista de este Corte, en la pieza separada para tramitar la declaración de herederos del abintestado de don Florencio Palomares Canseco, se anuncia la muerte sin testar de este señor ocurrida en esta Corte, el día 6 de Septiembre del corriente año, en su domicilio, calle de la Ruda, número 8, y el cual era natural de Calomoccos, provincia de León, hijo de don José y D.^a Vicenta, de 42 años de edad, de estado soltero.

Y por el presente se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan a re-

clamarlo ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, dentro del término de treinta días.

Madrid, 23 de Octubre de 1929.—El Secretario, (ilegible).—Visto bueno: El Juez de primera instancia, (ilegible).

Juzgado municipal de Astorga

Don Magín G. Revillo y Fuerte, Juez municipal de la ciudad de Astorga.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de queluago se hará mérito, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, a la letra, es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga, a veintitrés de Octubre de mil novecientos veintinueve; el señor D. Magín G. Revillo y Fuertes, Juez municipal de la misma: vistos los presentes autos de juicio verbal civil, instados por el Procurador de esta plaza, D. Manuel Martínez, en nombre y con poder de su convecino, D. Lorenzo Cabezas Alvarez, industrial, contra D. Manuel Fernández, vecino de Trascastro de Fortela, declarado en rebeldía, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, e interés legal, costas y derechos del Procurador;

Fallo: Quedo condenado y condeno al demandado D. Manuel Fernández, al pago de las doscientas cincuenta pesetas, que le reclama el demandante, al de los intereses legales de seis por ciento anual desde el veintiseis de Septiembre último, fecha en que se presentó la demanda, con imposición de costas y pago de los derechos del Procurador demandante.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—M. G. Revillo y Fuertes.—Rubricado».

Cuya sentencia fué publicada el mismo día.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, D. Manuel Fernández, se expide el presente a los efectos legales procedentes.

Dado en Astorga, a veinticinco de Octubre de mil novecientos veinti-

nueve.—Magín G. Revillo.—Por mandato, El Secretario habilitado, Francisco S. Orozco y Somoza.

O. P.—507

Juzgado municipal de Lánçara

Don Teófilo Alvarez, Juez municipal de Lánçara y su término (León).

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, y no habiéndose presentado solicitudes en el concurso de traslado a que fué previamente anunciada, se abre concurso libre para su provisión, con arreglo a los preceptos de la Ley provisional del poder judicial, por término de quince días a contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Las solicitudes deberán presentarse ante este Juzgado municipal acompañadas con los documentos que previene el Reglamento de 10 de Abril de 1911.

Lánçara, 22 de Octubre de 1929.—El Juez, Teófilo Alvarez.—El Secretario interino, Bernardo Fernández.

Cédula de citación

Por la presente se cita a Gabriel Valdés Berrio, de 41 años de edad natural de Bayona (Francia) y a Domingo, gitano conocido por Domingo Domingo, de unos 55 años de edad, alto, delgado, moreno, traje color oscuro rayado, ambos sin domicilio reconocido, para que comparezcan provistos de sus pruebas ante el Juzgado municipal, sito en el Consistorio Viejo de la Plaza Mayor, el día 10 de Noviembre próximo, a las once horas, con el fin de prestar declaración como denunciante y denunciado, respectivamente, en juicio de faltas por hurto de dos caballerías.

León, 23 de Octubre de 1929.—El Secretario, Arsenio Arechavala.

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1929